

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.

COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 28/2017 TS
DENUNCIA **DE**
INCUMPLIMIENTO **DE**
SENTENCIA
MAGISTRADO **PONENTE:**
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁSQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la denuncia de incumplimiento de sentencia planteada por la Tercera Sala de este Tribunal, en relación con la sentencia ejecutoria dictada el trece de febrero de dos mil dieciocho en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, la Tercera Sala ordenó turnar el presente expediente al Pleno para los efectos previstos en el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, por considerar que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, no había dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio, no obstante que fue requerido para ello y se le aplicaron los medios de apremio contemplados en el artículo 36 de la Ley del Tribunal.

II. Que recibidos los autos por la Presidencia de este Tribunal, mediante proveído del diez de septiembre de dos mil veinte se designó al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vásquez como ponente, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que hicieran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

III. Que el asunto se encuentra en condiciones de dictar la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 88, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado [en lo sucesivo: Ley del Tribunal], aplicable al caso por ser la ley vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California), este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para resolver el planteamiento de incumplimiento de sentencia dictado por la Tercera Sala.

GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho
-------------------	---

SEGUNDO. Estudio. Deben devolverse los autos del juicio del que deriva esta denuncia de incumplimiento a la Tercera Sala, a efecto de que se agote nuevamente el procedimiento previsto en el capítulo decimosegundo de la Ley del Tribunal.

Para justificar la conclusión anterior, en principio es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron lugar a la denuncia:

1. El 27 de marzo de 2017, ***** interpuso demanda en contra de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada y otras autoridades.

ELIMINADO

nombres, número de procedimiento, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Como acto impugnado señaló la resolución dictada en los autos de procedimiento de separación definitiva P.S.D. *****, de fecha 15 de septiembre de 2016, en virtud de la cual la autoridad determinó separarla de su cargo como elemento de la Dirección de Seguridad Pública, por falta del requisito de permanencia establecido en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

2. El 13 de febrero de 2018, la Tercera Sala de este Tribunal dictó sentencia, en cuyos puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del Director de Seguridad Pública Municipal, Oficial Mayor y Notificador de Sindicatura Municipal, todos de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del quince de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva P.S.D. *****, instruido en contra de *****.

TERCERO. Se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

- a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio.
- b) Gire los Oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba *****, como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y,
- c) A que ordene que se le cubra a *****, la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales, deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, como resultado del

ELIMINADO

nombres, número de procedimiento, montos, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*procedimiento de separación definitiva P.S.D. *****; hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

Además deberá ordenar se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como de los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

CUARTO. *En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, no resulta procedente condenar a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que reinstale a ***** en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.*

3. El 25 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 85 de la Ley del Tribunal, la Sala declaró que la referida sentencia causó ejecutoria al no haberse impugnado por las partes, y ordenó prevenir a la demandada para que exhibiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la ejecutoria.
4. La Sala continuó el procedimiento para hacerla efectiva. En ese contexto, el 28 de septiembre de 2018 dictó un acuerdo por virtud del cual requirió a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada -como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia- a efecto de que exhibiera la documentación con que acredite que se cubrió a la demandante la indemnización y las prestaciones que le corresponden.
5. La referida autoridad no acató el requerimiento, por lo cual, la Sala continuó exhortándolo sin obtener una respuesta satisfactoria, en proveído de 13 de junio de 2019, impuso a cada uno de los integrantes de la Comisión demandada y a ***** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, vigente en 2018, que asciende a \$***** (***** pesos con ***** moneda nacional); sin que exista en autos constancia de que dicha sanción se haya recaudado.
6. En auto de 7 de agosto de 2019, la Sala impuso a ***** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, multa de tres meses equivalente valor mensual de la unidad de medida y actualización, vigente en 2019, que asciende a \$*****.

ELIMINADO

nombres,
montos, con 7
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

(***** pesos con ***** moneda nacional); sin que exista en autos constancia de que dicha sanción se haya recaudado.

7. El 13 de septiembre de 2019, la Sala impuso a la antes mencionada multa de tres meses equivalente valor mensual de la unidad de medida y actualización, vigente en 2019, por la cantidad indicada en el puno que antecede, sin que exista constancia de que dicha sanción se haya recaudado.
8. El 12 de diciembre de 2019, de nueva cuenta se impuso a ***** , en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, multa de tres meses equivalente valor mensual de la unidad de medida y actualización, vigente en 2019, que asciende a \$***** (***** moneda nacional); sin que exista en autos constancia de que dicha sanción se haya recaudado. Asimismo, se ordenó girar Oficio al Presidente Municipal de Ensenada, Baja california, para que conminara al Oficial Mayor del Ayuntamiento, al cumplimiento de la ejecutoria, prevenido de que, de persistir el incumplimiento, se remitirían los autos al Pleno de este Tribunal, en términos del numeral 88 de la Ley del Tribunal. No existe constancia de que se haya cobrado la aludida sanción.
9. Por escrito presentado el 17 de febrero de 2020, el Presidente Municipal de Ensenada, informó a la Tercera sala que había conminado al Oficial Mayor, y exhibió copia del oficio dirigido a este, con sello de recibido 12 del mismo mes y año, del que se advierte que a esta fecha, fungía como Oficial Mayor *****.
10. Por escrito presentado el 19 de febrero de 2020 ***** , en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, informó a la Tercera Sala que respecto de las diferencias en los montos del finiquito elaborado a favor de la parte actora, se realizará la ampliación conforme a los artículos 2, fracción III, 4, 6, 50, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja california, 1, 8, 9, 10, 73, 76, 78, 79, 105, 116, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, 49 y 65 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ELIMINADO

nombres, número de oficios, montos con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Asimismo, exhibió cálculo de prestaciones correspondientes al período del 10 de junio de 2017 al 17 de febrero de 2020.

11. En tal virtud, en proveído de 5 de marzo de 2020, la Sala determinó remitir el expediente a este Tribunal en Pleno denunciando el desacato.

12. El 30 de octubre de 2020, *****, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, informó a este Pleno, que no obstante que no se le ha efectuado requerimiento, en cumplimiento a sus obligaciones, se realizó la ampliación de la partida presupuestal en oficio *****, con sello de recibido de Tesorería Municipal el 24 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional, en atención a la solicitud de modificación de los diversos oficios *****, *****, y *****. Que una vez que se reciba en Oficialía el acuerdo de Cabildo con la aprobación del recurso, estará en condiciones de expedir el recibo de pago a favor de la parte actora, mismo que remitirá a la Tesorería Municipal, para que efectúe el pago a la parte actora. Exhibió copia con sello original de recibido del primero de los citados oficios.

Pues bien, una vez hecha la reseña de los antecedentes que dieron lugar a la denuncia de incumplimiento, ahora es tiempo de explicar el por qué, a juicio de este Pleno, esa denuncia debe desestimarse.

En términos del capítulo decimosegundo de la Ley del Tribunal la denuncia de incumplimiento de una sentencia da lugar a que este Pleno valore si la autoridad obligada al cumplimiento de una ejecutoria [o vinculada a su cumplimiento en atención a sus atribuciones] ha llevado a cabo -o no- las actuaciones conducentes para reparar el daño sufrido por el demandante con motivo de la resolución o acto administrativo declarado nulo.

En caso que de ese análisis advierta un desacato a los deberes que impone la sentencia, este Pleno, conforme a lo dispuesto por el

artículo 88 de la Ley del Tribunal, está facultado para proceder a la destitución inmediata del funcionario público del cargo.

Ahora bien, constituye un criterio jurisprudencial¹ de este Pleno el que las sanciones que impone este Tribunal poseen tal naturaleza que siguen a la persona que, en ejercicio de sus funciones oficiales, incurrió en desacato; es decir, si los servidores públicos incumplen con alguna obligación que les haya sido impuesta, serán ellos en lo personal -y no el órgano de la administración pública que representan- quienes serán reprendidos y sancionados.²

Lo anterior significa que, si para ejecutar una sentencia se requirió a un funcionario que ya no funge como tal, este Pleno no puede valorar la actuación del nuevo funcionario que debido a un cambio de

¹ **MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA.** De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública, independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta debe ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública.

Recurso de Revisión 57/2016 T.S.— Promovente: Marco Antonio Dueñas Soto (Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tijuana).— Autoridad demandada: Procurador Fiscal del Estado.— 25 de enero de 2018.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 61/2016 T.S.— Promovente: Carlos Mejía López (Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana).— Autoridad demandada: Procurador Fiscal del Estado.— 25 de enero de 2018.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 69/2016 T.S.— Promovente: José Manuel Noriega Moreno (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana).— Autoridad demandada: Procurador Fiscal del Estado.— 25 de enero de 2018.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

² Para este Pleno los órganos de la administración pública, en tanto constituyen una unidad abstracta, una esfera de competencia, requieren de personas físicas que formen y exterioricen su voluntad. Por lo cual, por regla general sus actuaciones son atribuidas a esos órganos y no a sus titulares a través de los cuales operan; sin embargo, existen excepciones explícitas e implícitas en nuestro marco normativo; excepciones que explican, por ejemplo, todo el sistema de responsabilidad administrativa de funcionarios públicos.

Existe un margen contemplado en la ley, en donde los funcionarios públicos -aún actuando en su carácter de autoridad- son responsabilizados de manera particular; y aunque en principio pudiera pensarse que con su actuación lo que en realidad hacen es formar y exteriorizar la voluntad del órgano de gobierno que representan, son ellos como personas físicas, los que deben hacer frente a esas imputaciones para tratar de satisfacer un interés exclusivamente personal.

Lo anterior es así, porque si los servidores públicos con su actividad o comportamiento violentan nuestro marco normativo, serán ellos en lo personal -y no el órgano de la administración pública que representan- quienes serán reprendidos y sancionados.

ELIMINADO

nombres, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Titular asumió recientemente el cargo vacante; máxime si previamente no se le ha requerido, ni se la ha dado la posibilidad de acatar el fallo.

En otras palabras, si en el procedimiento para ejecutar una sentencia se requirió a un funcionario que posteriormente dejó su cargo, este Pleno no puede valorar la actuación del nuevo funcionario que ocupó la vacante si nunca fue requerido para dar cumplimiento a la ejecutoria; y por ende, no se le ha dado la oportunidad de cumplir de manera voluntaria la sentencia.

Por lo tanto, en esos casos, deben devolverse los autos a la Sala de origen, a efecto de que agote nuevamente el procedimiento previsto en el capítulo decimosegundo de la Ley del Tribunal. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe gestionando la imposición de las sanciones conducentes a la persona que, en su momento, no acató la sentencia.

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, la Tercera Sala remitió los autos del juicio a fin de que este Pleno determinara si había un desacato por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada. Su razonamiento fue que el citado funcionario no atendió los múltiples requerimientos que en su momento se le notificaron a fin de que acreditara el pago de la indemnización y prestaciones que, a decir de la propia Sala, le corresponden a la demandante.

De autos se advierte que al 17 de febrero de 2020, hubo un cambio de Titular en Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada. Por lo tanto, desde esta fecha, la Titular de dicha dependencia a quien la Sala estuvo dirigiendo sus requerimientos [*****] dejó de formar parte de la Administración Pública Municipal.

En efecto, la funcionaria que fue compelida por la Sala para el cumplimiento de la sentencia, a la fecha ya no funge como Oficial Mayor del Ayuntamiento.

En ese escenario, y conforme a lo antes expuesto, es claro que este Pleno no puede valorar si el nuevo funcionario [*****] fue contumaz o rebelde respecto del cumplimiento de la ejecutoria si previo a ello no se ha agotado el procedimiento correspondiente; pues no ha

sido siquiera requerido para dar cumplimiento a la ejecutoria [lo que además, violentaría su garantía de audiencia].

En efecto, para este Pleno, el funcionario que asumió el cargo de Oficial Mayor, evidentemente no puede tener responsabilidad alguna, si no se le ha dado la oportunidad de cumplir de manera voluntaria el fallo.

Por lo tanto, es al tenor de las premisas expuestas que, a juicio de este Pleno, deben devolverse los autos a la Sala de origen, a efecto de que agote nuevamente el procedimiento previsto en el capítulo decimosegundo de la Ley del Tribunal.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios sustentados por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproducen enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 173005

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXXII/2007

Página: 261

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE EL CAMBIO DE TITULAR DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN SOBRE ÉSTA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN A FIN DE QUE ASUMIDO SU ENCARGO SE LES SOLICITE EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, PARA QUE A SU VEZ LO REQUIERAN A SUS INFERIORES O SUBALTERNOS VINCULADOS A ESE ACATAMIENTO.

Si durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que ha habido un cambio en la titularidad del superior jerárquico de la autoridad responsable o de quien ejerza funciones de dirección sobre ésta, sin que respecto de ellos se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Amparo, deben devolverse los autos al juzgado de origen para hacerlo, es decir, para que una vez asumido su encargo, se les solicite el cumplimiento de la sentencia y a su vez, éstos requieran a sus subalternos o inferiores vinculados con el cumplimiento, lo que deberán hacer del conocimiento del Juez de amparo, así como de las

demás acciones que emprendan para conseguir el acatamiento del fallo constitucional, utilizando todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden hacer e imponer, respectivamente, para conseguir dicho cumplimiento, y si el subordinado se resiste, el superior o quien ejerce funciones de dirección sobre la responsable directamente deben cumplir con el fallo constitucional, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión en el acatamiento de la ejecutoria, incurrirán en responsabilidad en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo, como lo dispone el artículo 107 de la Ley de la materia, pues aquéllas tienen obligación de vigilar el debido desempeño de las dependencias, órganos y unidades administrativas a su cargo y, al igual que las autoridades responsables, se encuentran vinculadas al acatamiento de la sentencia de amparo.

Época: Novena Época

Registro: 172202

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXVIII/2007

Página: 344

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR SER DE NUEVA DESIGNACIÓN, NO HA SIDO REQUERIDO, DEBIENDO OTORGÁRSELE UN PLAZO BREVE Y RAZONABLE PARA QUE CUMPLA, APERCIBIÉNDOLO DE QUE SI NO LO HACE E INFORMA DE ELLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS DEL CITADO PRECEPTO. La Suprema Corte de Justicia a la Nación ha establecido que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene dos fases: los requerimientos que el Juez de Distrito, en amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el directo, formulan a la autoridad responsable o, en su caso, a sus superiores jerárquicos para que se acate el fallo protector, y la remisión de los autos del juicio respectivo a este Alto Tribunal, el que puede requerir a las autoridades responsables en ese mismo sentido y decidir si procede o no la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, ha sentado el criterio de que no puede realizar la valoración sobre si un funcionario que funge como autoridad responsable, fue contumaz respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si previo a ello no se agotó el procedimiento de la primera fase, pues no se le ha dado la oportunidad de cumplir voluntariamente, lo que violentaría su garantía de audiencia, por lo que al servidor público que, debido a un cambio,

asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una ejecutoria de amparo, deberá requerírsele el cumplimiento respectivo una vez asumida su función, pues de lo contrario deberá ordenarse la reposición del procedimiento para tal fin. No obstante, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben apercibir al nuevo servidor público en el sentido de que de no cumplir con la sentencia o de haberla cumplido sin informarlo oportunamente, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el cual deberá ser breve y razonable, se remitirá el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del propio precepto constitucional, apercibimiento que en su caso deberá hacer efectivo, más aún cuando ya exista resolución del Tribunal Colegiado en la que considere que se incurrió en inejecución de sentencia. Lo anterior se justifica porque el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de lograr el acatamiento de las sentencias, y resulta notorio que el cambio de servidores públicos, si bien puede obedecer a necesidades de servicio o a políticas administrativas, lo que debe presumirse, puede prestarse al aplazamiento indefinido o muy amplio en el cumplimiento; todo ello sin perjuicio de que al servidor público sustituido, respecto del que se configuró la contumacia, se le pueda consignar ante el Juez de Distrito que corresponda en el momento oportuno, pues si bien será imposible separarlo de su cargo, puesto que ya no lo ocupa, seguirá siéndole aplicable la actuación especificada.

Época: Novena Época

Registro: 173014

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 29/2007

Página: 80

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene

encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

Con independencia de lo anterior, se ordena a la Sala a que requiera al nuevo servidor público el cumplimiento de la sentencia en un plazo que deberá ser breve y razonable, y se le aperciba que en caso de desacato -una vez seguido el procedimiento correspondiente- se remitirá el asunto a este Tribunal en Pleno, para efectos del artículo 88, de la Ley del Tribunal. Para esto deberá substanciar el procedimiento previsto en el capítulo decimosegundo de la Ley del Tribunal, en los términos siguientes:

1. Debe requerir al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, para que proceda al cumplimiento de la sentencia, previniéndolo para que, en el plazo de cinco días, informe al respecto (artículo 86 de la Ley del Tribunal).
2. En el supuesto de que la referida autoridad informe a la Sala del conocimiento respecto de actuaciones tendentes a acreditar el cumplimiento del fallo, de advertirse que éste se acredita, el Magistrado debe dar vista a la parte actora con los documentos exhibidos por la autoridad para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponde, antes de pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia; de lo contrario, es decir, cuando se advierta que no se ha dado cabal cumplimiento, la Sala dará vista al Oficial Mayor para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga (artículos 30 y 87, primer párrafo, de la Ley del

Tribunal y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).

3. Desahogada la vista, la Sala resolverá si el Oficial Mayor ha cumplido con los términos de la sentencia; en caso de que dentro del plazo concedido no quedare cumplida, lo requerirá para que en el término de tres días se cumpla, sin posibilidad de ampliación de ese término.
4. En caso de renuencia se les impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 36 de la Ley del Tribunal.
5. De persistir la actitud omisa, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, la Sala solicitará al Presidente Municipal, para que en el término de tres días, comine al Oficial Mayor a cumplir con las determinaciones del Tribunal (artículos 30, y 88, de la Ley del Tribunal y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).
6. De persistir la omisión, una vez agotada la aplicación de los medios de apremio, el Magistrado adscrito a la Sala deberá emitir un proveído en el que, analizando las constancias respectivas, se pronuncie en forma fundada y motivada, respecto a la omisión del Oficial Mayor y ordene la remisión del expediente al Pleno, a fin de que se substancie el incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior se justifica porque este Tribunal tiene el deber de lograr el cumplimiento expedito de sus sentencias, y resarcir así el daño sufrido por el particular. De manera que, para evitar que el cambio de funcionarios se pueda prestar al aplazamiento indefinido de ese cumplimiento, la Sala debe ocuparse en desahogar el procedimiento de ejecución en todas sus etapas, pero tan ágilmente como sea posible.

En los términos antes indicados, procede declarar la improcedencia de la denuncia de incumplimiento de sentencia planteada por la Sala de conocimiento y ordenar la devolución de los autos por los motivos y para los efectos que han quedado precisados.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la denuncia de incumplimiento de sentencia planteada por la Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen a fin de que, siguiendo los lineamientos de esta resolución, dicte las diligencias correspondientes a fin de lograr que se cumpla cabalmente la sentencia ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vásquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 28/2017 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.